

**PARL-ICC/01/2020**

### RESOLUCIÓN

---En Guadalajara, Jalisco, a los 21 (veintiún) días del mes de septiembre de 2020 (dos mil veinte), la que suscribe Mtra. Susana Chávez Brandon, Directora General del Instituto Cultural Cabañas, Organismo Público Descentralizado del Estado de Jalisco, con las facultades de Órgano de Control Disciplinario y de conformidad a lo establecido por el artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala como deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores; se hace constar que se tiene por recibido el escrito de Denisse González Gazcón, Directora Administrativa de este organismo de fecha 24 (veinticuatro) de agosto del año actual mediante el cual remite a la suscrita el expediente **PARL-ICC/01/2020** a efecto de que se continúe con su trámite y se dicté la resolución que corresponda. Por lo que con dichas atribuciones se dicta la presente de conformidad a los siguientes:

### RESULTANDOS

1.- El presente procedimiento laboral, dio inicio mediante oficio de fecha 10 (diez) de marzo de 2020 (dos mil veinte) suscrito por Denisse González Gazcón, en su carácter de Directora Administrativa de este organismo con los siguientes anexos:

- Acta administrativa original de fecha 12 (doce) de febrero del año actual suscrita por Rolando Navarro Acosta y los testigos de asistencia, los CC. Laura Georgina Bordes Müller.- Directora de Educación del Instituto Cultural Cabañas; Claudia Alicia Chávez Castorena.- Analista B, quien era la Encargada del área de Atención a Visitantes del Instituto Cultural Cabañas; y Daniel Vladimir Orozco Torrez, proveedor de servicios en este organismo; Acta esta de la que se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares que se atribuyen al C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez, Técnico B, adscrito al área de Vigilancia, la cual depende orgánicamente de la Dirección de Servicios Generales de este Instituto Cultural Cabañas.
- Reporte original por escrito de fecha 12 de febrero del año actual emitido por: Laura Georgina Bordes Müller.- Directora de Educación del Instituto Cultural Cabañas; Claudia Alicia Chávez Castorena.- Analista B del Instituto Cultural Cabañas; y Daniel Vladimir Orozco Torrez, proveedor de servicios en este organismo en el que de igual manera hacen constar los hechos irregulares atribuidos al C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez, Técnico B de este organismo.
- Disco compacto que contiene dos videos del sistema de video vigilancia de este recinto que corresponden al día, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y de



PARL-ICC/01/2020

los que se observan las acciones del C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez, así como un audio con una duración de 01:15 (un minuto, quince segundos) también relativo a los hechos imputados al C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez.

2.- Recibido el informe indicado, con fecha 12 (doce) de marzo de 2020 (dos mil veinte), la suscrita dictó acuerdo de Avocamiento, iniciando el procedimiento correspondiente en contra del C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez, técnico B adscrito al área de Vigilancia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26 fracciones I a VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual señala a la letra:

**Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Artículo 26.-** El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;

II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:

a) El acta administrativa;

b) Los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad; y

c) El oficio facultativo, en su caso;

III. Revisión de documentación: el órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades:

a) Que el acta administrativa esté firmada por quien la levantó y por dos testigos de asistencia;

b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106-Bis de esta ley;

c) Que el oficio facultativo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa; y

d) Que las documentales públicas que sean remitidas como probanza sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.

El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado.

IV. Acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia: recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el acuerdo de avocamiento, que contendrá lo siguiente:

a) Los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;

b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;

c) El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;



PARL-ICC/01/2020

d) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público; y

e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y a su sindicato, en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable;

V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

En caso de que el acuerdo no pueda ser notificado al servidor público, el notificador o quien haga sus veces levantará constancia donde se asienten las causas o motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, situación que hará que el órgano de control disciplinario difiera la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para esos efectos;

b) Al superior jerárquico o el servidor público que firmó el acta administrativa;

c) A los que fungieron como testigos de asistencia en el acta administrativa; y

d) Al área de recursos humanos de la entidad pública.

Para el caso de la notificación a los señalados en los incisos b), c) y d) basta con el oficio recibido en el que obre el sello de recepción de la dependencia respectiva;

VI. Desahogo de audiencia: se emitirá constancia del desahogo de la audiencia por parte del órgano de control disciplinario. En la audiencia podrán intervenir el servidor público señalado, su representante sindical o legal y los firmantes del acta administrativa, conforme a lo siguiente:

a) Primeramente se les dará el uso de la voz a los firmantes del acta administrativa para su ratificación. La no ratificación por parte de alguno de los firmantes, ya sea por ausencia o voluntad, será causa de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sin responsabilidad para el servidor público señalado;

b) Posteriormente el servidor público señalado rendirá su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal que haya intervenido;

c) Rendirán su declaración, de igual forma, los testigos de cargo y de descargo idóneos;

d) Se le otorgará el derecho al servidor público incoado en el procedimiento para por sí o por conducto de su representante sindical o legal, repreguntar a los firmantes del acta administrativa y desvirtuar el acta administrativa con relación a la declaración que rindan;

e) El servidor público presunto responsable, por sí o a través de su representante sindical o legal podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes, para su defensa;

f) Previo estudio, se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes; y

g) La audiencia podrá suspenderse para el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza lo requieran o por la ausencia del servidor público denunciado o de los firmantes del acta administrativa, siempre y cuando esté motivada por alguna causa justificada. En caso de enfermedad que les impida comparecer, sólo podrá justificarse la causa a través del certificado médico que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de estar



PARL-ICC/01/2020

*inscrito a sus servicios, salvo que se trate de un accidente o urgencia que amerite inmediata intervención o atención.*

3.- En el acuerdo de instauración del procedimiento y de acuerdo al citado artículo 26, para garantizarle al C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez su derecho de audiencia y defensa, se dispuso para la celebración de la audiencia de ratificación de acta y de defensa las doce horas del día 20 (veinte) de marzo de 2020 (dos mil veinte); notificándose de manera personal al C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez y a su representante sindical y a los testigos de asistencia. La cual se celebró el día y hora señalada con la intervención de Denisse González Gazcón, en su carácter de Directora Administrativa del Instituto Cultural Cabañas, el C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez acompañado de su representante sindical y su representante legal, así como del C. Rolando Navarro Acosta.- Director de Servicios Generales del Instituto Cultural Cabañas; Laura Georgina Bordes Müller.- Directora de Educación del Instituto Cultural Cabañas; Claudia Alicia Chávez Castorena.- Analista B, quien en en la fecha en que se suscitaron los hechos era la Encargada del área de Atención a Visitantes del Instituto Cultural Cabañas; y Daniel Vladimir Orozco Torrez, proveedor de servicios en este organismo. En dicha audiencia los firmantes del Acta administrativo ratificaron su contenido y firma. Asimismo los firmantes ratificaron el reporte por escrito. Acto continuó el C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez, por conducto de su abogado realizó las manifestaciones que consideró convenientes, de igual manera se le tuvo repreguntando al C. Daniel Vladimir Orozco Torrez, y aportando las pruebas: "DOCUMENTAL TECNOLÓGICA consistente en la videograbación agregada a este procedimiento por el propio instituto (un disco compacto). Y DOCUMENTAL DE INFORMES a efecto de que la Dirección de Servicios Generales del Instituto Cultural Cabañas informe si al 12 de febrero del año 2020 el C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez contaba con radio comunicador para realizar sus funciones." (Sic.).

--- El Instituto Cultural Cabañas aportó como pruebas:

"1) Acta administrativa original de fecha 12 (doce) de febrero del año actual, probanza que se tuvo por desahogada en la audiencia por así permitirlo su naturaleza.

2) Reporte original por escrito de fecha 12 de febrero del año

3) La declaración de los testigos de cargo, la cual se tiene por desahogada en el momento en que los testigos rindieron su declaración, probanza que se tuvo por desahogada en la audiencia por así permitirlo su naturaleza.

4) Disco compacto que contiene dos videos del sistema de video vigilancia de este recinto que corresponden al día, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, probanza que se tuvo por desahogada en la audiencia por así permitirlo su naturaleza.

Suspendiéndose la audiencia para el desahogo de las pruebas aportadas por el C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez. Y señalándose para su continuación el día 24 de abril de 2020.

--- Dado que debido a la suspensión de términos dictada por el C. Gobernador del Estado de Jalisco, debido a la pandemia del COVID-19, se tuvo por suspendido el proceso.

4.- Con fecha 19 de agosto de 2020, el presente procedimiento fue reanudado, citándose a las partes para que comparecieran el día 24 de agosto de 2020 a efecto de que continuará la audiencia en la etapa procesal correspondiente, es decir, para el desahogo de las pruebas aportadas por el C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez, por lo que en dicho día se llevó a cabo el desahogo de las pruebas DOCUMENTAL TECNOLÓGICA Y DOCUMENTAL DE INFORMES.

Por lo que no habiendo otras actuaciones pendientes se ordenó turnar el expediente a la suscrita.



PARL-ICC/01/2020

5.- Resulta procedente cerrar y se cierra la instrucción del presente procedimiento y dictar la resolución correspondiente en base a los documentos y declaraciones existentes en el mismo, así como los antecedentes disciplinarios del C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez remitidos por el área de Recursos Humanos de este organismo, los cuales obran agregados al presente expediente; por lo que la suscrita, en mi carácter de Titular del Instituto Cultural Cabañas, se pronuncia la resolución de conformidad con los siguientes...

#### CONSIDERANDOS:

I.- La titular de la Dirección General del Instituto Cultural Cabañas es competente para resolver el presente procedimiento, en base a lo dispuesto por el artículo el artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala como deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores-----

II.- Acto continuó se lleva a cabo la valoración de las pruebas, en primer término las ofertadas por el Instituto Cultural Cabañas consistentes en:

- “1) Acta administrativa original de fecha 12 (doce) de febrero del año actual, probanza que se tuvo por desahogada en la audiencia por así permitirlo su naturaleza.
- 2) Reporte original por escrito de fecha 12 de febrero del año
- 3) La declaración de los testigos de cargo, la cual se tiene por desahogada en el momento en que los testigos rindieron su declaración, probanza que se tuvo por desahogada en la audiencia por así permitirlo su naturaleza.
- 4) Disco compacto que contiene dos videos del sistema de video vigilancia de este recinto que corresponden al día, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, probanza que se tuvo por desahogada en la audiencia por así permitirlo su naturaleza.

De la valoración de estas pruebas se acredita que el C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez, técnico B adscrito al área de Vigilancia, en virtud de que cometió actos irregulares el día 12 de febrero de 2020; ya que siendo aproximadamente las 14:21 horas, en la Capilla mayor del Instituto Cultural Cabañas, el C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez, técnico b adscrito al área de vigilancia de este organismo, interrumpió e impidió el desarrollo de un recorrido guiado que estaba siendo impartido a diversos turistas por el C. Daniel Vladimir Orozco Torrez. De igual manera el C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez le pidió al C. Daniel Vladimir Orozco Torrez que se retirará de la Capilla Mayor, bajo el argumento de que este último no puede dar recorridos guiados.

Cabe hacer mención que el C. Daniel Vladimir Orozco Torrez es un proveedor de servicios contratado para dar recorridos guiados en las áreas del Museo que le sean asignadas.

Aunado a lo anterior, el C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez tenía conocimiento de que el C. Daniel Vladimir Orozco Torrez está facultado para tales fines, e incluso le fue manifestado el mismo día y lugar a las 14:23 horas por Claudia Alicia Chávez Castorena, misma que el día de los hechos era la encargada del área de Atención a Visitantes de este organismo, además de que la propia Directora de Educación de este organismo, Laura Georgina Bordes Müller acudió a las 14:33 horas a la Capilla Mayor en misma fecha a indicarle al C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez que el C. Daniel Vladimir Orozco Torrez está contratado para dar recorridos manifestando el C. Héctor Vicente



PARL-ICC/01/2020

Rodríguez Pérez que mientras él estuviera ahí, el C. Daniel Vladimir Orozco Torrez no podría dar recorridos.

Sirviendo como apoyo, además de los documentos entregados, los dos videos del sistema de video vigilancia de este recinto que corresponden al día, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y de los que se observan las acciones del C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez, así como un audio con una duración de 01:15 (un minuto, quince segundos) también relativo a los hechos imputados al C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez, los cuales dejan de manifiesto la negativa reiterada del C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez a acatar las indicaciones, así como que obstruyó el desarrollo de la atención a los visitantes de este Museo, al interrumpir e impedir un servicio contratado por este organismo. Asimismo, cabe mencionar que en ambos videos aportados como prueba se observa que el C. Daniel Vladimir Orozco Torrez, al momento de los hechos portaba una playera utilizada por el equipo del Museo Cabañas, en la cual se observa el logotipo de este Museo en la manga derecha, al frente lado izquierdo y en la espalda al centro. Asimismo el C. Daniel Vladimir Orozco Torrez fue identificado ante el C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez como parte del equipo del Museo, como ya se mencionó, tanto por la Claudia Alicia Chávez Castorena como por Laura Georgina Bordes Müller.

- Acto continuo se procede a analizar las pruebas ofertadas por el C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez, las cuales consisten en:

“DOCUMENTAL TECNOLÓGICA consistente en la videograbación agregada a este procedimiento por el propio instituto (un disco compacto). La cual no le rinde beneficio, toda vez que de dichas videograbaciones se observa que el C. Daniel Vladimir Orozco Torrez, al momento de los hechos portaba una playera utilizada por el equipo del Museo Cabañas, en la cual se observa el logotipo de este Museo en la manga derecha, al frente lado izquierdo y en la espalda al centro.

DOCUMENTAL DE INFORMES en la cual de su desahogo se observa que el C. Rolando Navarro Acosta, Director de Servicios Generales manifiesta que el día de los hechos el C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez no contaba con equipo de radiocomunicación. Prueba esta que no le rinde beneficio, ya que si bien es cierto el servidor público incoado no contaba con equipo de radiocomunicación, esto no quiere decir que deba impedir el desempeño del servicio del C. Daniel Vladimir Orozco Torrez, ni de ninguna otra persona. Aunado a que como ya se mencionó previamente al momento de los hechos y de las videograbaciones se desprende que el C. Daniel Vladimir Orozco Torrez, al momento de los hechos portaba una playera utilizada por el equipo del Museo Cabañas, en la cual se observa el logotipo de este Museo en la manga derecha, al frente lado izquierdo y en la espalda al centro.

De las manifestaciones y de las pruebas del C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez en su escrito presentado en la audiencia de fecha 20 de marzo de 2020, no le rinden beneficio alguno, ya que en la misma reconoce de manera expresa lo siguiente: *“Es totalmente falso que haya incurrido en indisciplina alguna en el desempeño de mis funciones dado que lo único que realicé fue con el fin de preservar que no tergiverse la información histórica de las obras de arte de esta Instituto Cultural Cabañas al encabezar la guía de turistas por personas no acreditadas para tales efecto...”* Asimismo, en el referido documento manifiesta: *“.. al ser vigilante de que la información que se da a nuestros visitantes sea fidedigna y ello sólo se logra en tanto dicha información sea impartida por personas acreditadas para tales fines..”*

Refiere el C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez: *“... También quiero destacar en mi defensa que el suscrito en el desempeño de mis funciones carezco de un equipo de radio comunicación para estar en posibilidades de verificar si tal o cual persona está acreditada para realizar la guía de turistas*



PARL-ICC/01/2020

*máxime que en el caso que nos ocupa la persona que mencionan que tiene el nombre de Daniel Vladimir Orozco Torres, el día de los hechos no portaba gafete o acreditación alguna que le permitiera o acreditara realizar la actividad de guía de turística, para acreditar lo anterior ofrezco como prueba la Documental tecnológica consistente en la videograbación agregada a este procedimiento por el propio Instituto (un disco compacto)...”*

De las repreguntas realizadas por

Se reitera, como ya se mencionó previamente al momento de los hechos y de las videograbaciones se desprende que el C. Daniel Vladimir Orozco Torres, al momento de los hechos portaba una playera utilizada por el equipo del Museo Cabañas, en la cual se observa el logotipo de este Museo en la manga derecha, al frente lado izquierdo y en la espalda al centro. Por lo que se demuestra que el C. Vladimir Orozco Torres portaba una prenda (camiseta) que lo acreditaba ese día y hora como parte del equipo del Museo Cabañas.

Asimismo es menester mencionar que del dicho del C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez no se desprende que el recorrido guiado del C. Daniel Vladimir Orozco Torres atentará contra la verdad histórica de las obras y/o de este recinto, y se reitera que el C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez no se encuentra facultado para decidir que recorridos se imparten dentro de la Capilla o en las instalaciones en general del Museo Cabañas, ya que no forma parte de sus atribuciones ni funciones.

De esta manifestaciones se desprende que el C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez reconoce que interrumpió el recorrido guiado que realizaba el C. Daniel Vladimir Orozco Torres, cabe hacer mención que las funciones del C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez no corresponden a autorizar ni verificar los recorridos guiados. Tal y como se acredita en el Manual de Puestos del Instituto Cultural Cabañas, el cual se encuentra vigente a la fecha, el cual señala en su página 74 las funciones específicas del puesto de Técnico B, las cuales consisten en:

- 1. Cuidar las salas de exposición, en que se exhiben las obras de arte para dar un buen servicio, y mantener el control y orden de los turistas. ( R )*
- 2. Orientar al turista, cuando se requiera de información en relación a la ubicación de salas de exposiciones, oficinas para dar un mejor servicio de calidad e información adecuada. (R)*
- 3. Apoyar en las salas de exposiciones en posibles explicaciones de la obra expuesta a fin de preparar las salas para la siguiente exhibición. ( R )*
- 4. Realizar recorridos por tiempo determinado en baños, patios y jardines del mismo instituto a fin de comunicar las imperfecciones que se hayan detectado y mi jefe de área reportarlas a su vez con el departamento correspondiente. (mantenimiento, o intendencia) (R)*
- 5. Llevar un control de registro de entradas del turista para registrar cuantas personas entran a cada sala. ( O )*
- 6. Otras que asigne el Jefe inmediato*

Cabe mencionar que dicho documento se encuentra publicado en la página oficial del Instituto Cultural Cabañas específicamente en la siguiente liga <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/MANUAL%20DE%20ORGANIZACION%20%20ICC.pdf>

El C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez conoce por escrito sus funciones, por lo que resulta inverosímil que refiera a que su funciones es supervisar los recorridos, y a su propio juicio, impedirlos.

--- Se asienta que en la audiencia de fecha 24 de agosto de 2020 su representante sindical realizó las manifestaciones a favor del trabajador incoado, de manera textual: “Que en razón de que con el



PARL-ICC/01/2020

*material probatorio que obra en autos no se ha acreditado los extremos de las imputaciones formuladas en contra del trabajador Héctor Vicente Rodríguez Pérez se solicita respetuosamente se le absuelva de las mismas quedando su expediente libre de toda imputación o señalamiento”*  
Las cuales no le rinden beneficio al C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez, toda vez que ha quedado acreditada la conducta irregular de conformidad a lo aquí expuesto.

--- Por lo que de los hechos la conducta irregular del C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez vulnera las disposiciones legales contenidas en las fracciones I, II, XIII y XV del artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra señala:

**Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Artículo 55.-** Son obligaciones de los servidores públicos:

- I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;
- II. Observar buena conducta y ser atentos para con el público;
- XIII. Guardar para los superiores jerárquicos, subordinados y compañeros de trabajo la consideración, respeto y disciplina debidos;
- XV. Observar respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;-----

**III.-** En base a lo expuesto se tiene acreditado que el C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez ha incumplido con sus obligaciones como servidor público, específicamente las establecidas en las fracciones I, II, XIII y XV del artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el día 12 de febrero de 2020; siendo aproximadamente las 14:21 horas, en la Capilla mayor del Instituto Cultural Cabañas, el C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez, técnico b adscrito al área de vigilancia de este organismo, interrumpió e impidió el desarrollo de un recorrido guiado que estaba siendo impartido a diversos turistas por el C. Daniel Vladimir Orozco Torrez. De igual manera el C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez le pidió al C. Daniel Vladimir Orozco Torrez que se retirará de la Capilla Mayor, bajo el argumento de que este último no puede dar recorridos guiados. Esto sin contar con facultades ni formar parte de sus funciones. Causando un detrimento en la actividad de este Museo Cabañas.

**IV.-** De conformidad a lo establecido en la fracción VII del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios la suscrita, para resolver, tomará en cuenta:

- a) *La gravedad de la falta cometida;*
- b) *Las condiciones socioeconómicas del servidor público;*
- c) *El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;*
- d) *Los medios de ejecución del hecho;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y*
- f) *El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.*





PARL-ICC/01/2020

V.- Por lo que tomando en cuenta la acreditación y la gravedad de las faltas en que ha incurrido el **C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez**, así como la reincidencia en su actuar irregular y demás elementos que constan en el expediente, y en lo particular la acreditación de reconocimiento del incoado de que efectivamente interrumpió un recorrido guiado, se le aplicará una sanción consistente en **suspensión sin goce de sueldo de 01 (uno) día laboral** mismo que será notificado al servidor incoado por el área Administrativa de éste Instituto Cultural Cabañas. Resolviéndose el presente procedimiento de conformidad con las siguientes

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Con fundamento en los artículos 25 fracción II y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral decretando **suspensión sin goce de sueldo de 01 (uno) día laboral en contra del C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez.**-----

**SEGUNDA.-** Notifíquese personalmente al C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez y al Secretario General del Sindicato al que se encuentra afiliado respecto de la presente resolución en el término ordenado en el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha que se dicta la presente; entregándoles un tanto original y copia de la presente resolución respectivamente.-----

**TERCERA.-** Remítase el expediente original del presente procedimiento a la Dirección Administrativa a efecto de que lleve a cabo las notificaciones necesarias de la presente resolución y establezca la fecha en la que se aplicará la **suspensión sin goce de sueldo de 01 (uno) día laboral** y se realice la correspondiente constancia en el expediente laboral del **C. Héctor Vicente Rodríguez Pérez**, así como la constancia del cumplimiento de la presente resolución. Asimismo **una vez que se ejecute la suspensión se ordena el archivo a través de la Coordinación Jurídica.**-----

-- Así lo resolvió la titular del Instituto Cultural Cabañas.-----



Mtra. Susana Chávez Brandon  
Directora General

C.c.p. Archivo.

**"2020, AÑO DE LA ACCIÓN POR EL CLIMA, DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA  
CONTRA LAS MUJERES Y SU IGUALDAD SALARIAL".**